

Año

20

1726

Libro de acuerdos de lebrados
por los señores Condes de Jurbiza
Don Juan de Arce
Este año de 1726—



†

Ciento noventa y seis.

SELLO OF ARTO VEINTE MIL
RAVENS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Cañulla de Puerto Oquatro días el mes de Enero de mil setecientos y seis
Años estando en la Sala Capitular se juntaron a Cañulla de los
Señores Consejo su. Ilustre Ayuntamiento de esta villa como lo es de los señores
Conclamaneros que quedo fe aver echo Blas Murillo Portero de la
Cañulla Cesaraver el Sr. Antonio de Guada Palomas Plomier de
Secorres. de esta villa = Sr. Luis Antonio de Zamora Aguilera Agua
el Mayor de ella = Sr. Martin de Zamora Camillo Aguilera Mayor = Sr.
Pedro Joseph del Rio = Sr. Juan Antonio de Merida = Sr. Pedro Morales
Montañez = Sr. Blas Ramirez Bueno = Sr. Pedro de Mena = Sr. Pedro de
Mendez San Santos acordaron lo siguiente

Comisarios de la

festa del Corpus.

Nombraon por Diputados Comisarios de la fiesta de Corpus del Santisimo
Santo sacramenta a ser el Sr. Regente don Juan de Guada Cortes a
Sr. Pedro Joseph del Rio Sr. Blas Ramirez Bueno Vedadores y Regentes de esta
Para que Cuiden y Cullen con particular Cuidado la celebracion de
esta fiesta de Corpus con la Mayor solemnidad que es y las obligaciones
de esta villa Para lo qual se quedan percibir los derechos de
y alimentos que se han de pagar a esta fiesta de Corpus en la qual
se han de pagar los derechos que se pagan en el Real Consejo de
Indias Mayor e Hacienda, y las que se han de pagar en la
relacion de Chelaro a las Navas de Chelaro. Se quedan obligados
Cada uno de ellos, y cada uno de los señores Comisarios de la
Real Audiencia que se han de pagar en la Real Audiencia de
la Real Audiencia de que se han de pagar en la Real Audiencia de
señores luego que se acuerde esta fiesta Para que cada uno

Concejo las que hubiere este ayuntamiento. Lo que se ha de sellar
Nada de lo susodicho se acuerda en las que se fueren, y para que
en nombre deste Concejo se faga lo que se acordare. Y para que
sean de iguales quien el Rey, que se nombrare, que se nombrare
quales quien tribunales, de que se ha de acordar a lo que
fueren, que en sus quinientos se refieren, a los señores Buenos
Niños. Verdad de esta villa para lo que se ha de acordar
en el mes de Mayo de mill e noventa e tres años.

Deputado de Obras Pias

Nombraron para este presente año por diputado de Obras Pias que en esta villa
concep del Rey Reconocer. Y para que se fueren y fueren necesarias
y queda cuenta de las que se ovieren, y que se ha de acordar
de manera que en nombre de los señores de esta villa
que se fueren, y que se ovieren, y que se ha de acordar
se acuerde ad Juan Antonio de Mendez de la villa de San Juan de los
que se acuerde de la villa de San Juan de los Rios de San Juan de los
que se acuerde de la villa de San Juan de los Rios de San Juan de los

Deputado de Obras Pias
de Guerra

Nombraron para este presente año por diputado que en nombre deste Concejo
quieren de esta villa las personas de autoridad que ovieren y para
que se acuerde de la villa de San Juan de los Rios de San Juan de los
que se acuerde de la villa de San Juan de los Rios de San Juan de los
que se acuerde de la villa de San Juan de los Rios de San Juan de los
que se acuerde de la villa de San Juan de los Rios de San Juan de los

Deputado de Obras Pias
de Guerra

Nombraron para este presente año por diputado de Guerra que en nombre deste Concejo
quieren de esta villa las personas de autoridad que ovieren y para
que se acuerde de la villa de San Juan de los Rios de San Juan de los
que se acuerde de la villa de San Juan de los Rios de San Juan de los
que se acuerde de la villa de San Juan de los Rios de San Juan de los



Dei gratia m. c. lxxvi.

SELLO VAPTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Yo el Rey de esta Villa y de sus Aldeas y de sus Lugares que en el presente
se adelante fueren en la forma y sustancia de lo que sigue

Deputado de la Real
Congregación

Nombraron por diputado que cuide de la real cédula desta que es para el
año de mil setecientos y seis de la Real Audiencia de Madrid
Congregación de María Santísima que es aglio de su nombre de
su Real cédula de Madrid de quince de Mayo de mil setecientos y seis
de la Real Audiencia de Madrid, para lo que le es de su Real cédula de
Madrid de quince de Mayo de mil setecientos y seis

Deputado de la Real

Nombraron por diputado de la Real Audiencia de Madrid de quince de Mayo de mil setecientos y seis
de la Real Audiencia de Madrid de quince de Mayo de mil setecientos y seis
de la Real Audiencia de Madrid de quince de Mayo de mil setecientos y seis
de la Real Audiencia de Madrid de quince de Mayo de mil setecientos y seis

Deputado de la Real

Nombraron por diputado de la Real Audiencia de Madrid de quince de Mayo de mil setecientos y seis
de la Real Audiencia de Madrid de quince de Mayo de mil setecientos y seis
de la Real Audiencia de Madrid de quince de Mayo de mil setecientos y seis
de la Real Audiencia de Madrid de quince de Mayo de mil setecientos y seis

Yo el Rey de la
Congregación

Nombraron para este presente año de mil setecientos y seis de la Real Audiencia de Madrid
de la Real Audiencia de Madrid de quince de Mayo de mil setecientos y seis
de la Real Audiencia de Madrid de quince de Mayo de mil setecientos y seis
de la Real Audiencia de Madrid de quince de Mayo de mil setecientos y seis

4.
Ogder enderecho necesario.

Carpinteros

Nombraron por suertes Regidores de esta Ciudad de Paracaguari
para el presente año a Antonio de Saldan, Juan de Guzman de
Munoz y Galvez Coninos desta Ciudad para cuyo gozo y
de su sujecion se les da el gozo de enderecho necesario.

Artes

Nombraron por suertes de los Molinos de esta Ciudad de Paracaguari
para el presente año a Antonio de Saldan y Juan de Guzman de
Munoz y Galvez Coninos desta Ciudad para cuyo gozo y
de su sujecion se les da el gozo de enderecho necesario.

Carpinteria

Nombraron por suertes de los Oficios de Carpinteria de esta Ciudad
para el presente año a Blas Miguel Navarro Coninos desta
Ciudad para cuyo gozo y de su sujecion se les da el gozo de
enderecho necesario.

Alarifes

Nombraron por suertes de los Oficios de Alarifes de esta Ciudad
para el presente año a Domingo Alvarez y Juan Ortiz Coninos
de esta Ciudad para cuyo gozo y de su sujecion se les da el gozo de
enderecho necesario.

Zagaterias

Nombraron por suertes de los Oficios de Zagaterias de esta Ciudad
para el presente año a Blas de Saldan y Pedro Antonio de
Munoz y Galvez Coninos desta Ciudad para cuyo gozo y de su sujecion
se les da el gozo de enderecho necesario.

Regidores y Vecinos

Nombraron por suertes de las Dignidades de Regidores y Vecinos
de esta Ciudad para el presente año a Antonio de Saldan y Juan de Guzman de
Munoz y Galvez Coninos desta Ciudad para cuyo gozo y de su sujecion
se les da el gozo de enderecho necesario.



Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

El Miguel ordenes Personal Cuyo estegua el parte de d. Anna del
dho mig. ordenes parte de d. Anna, Para Cuyo No. Regarim
hacer ditas demunraciones, se le da el poder Orden, necesario

Umadero de Gemilla

Nombraon de Alcalde de Agua de Umadero de Gemilla de la Pautilla de
Cualder de uno de ella Para Cuyo No. Regarim de Agua, y
de ditas demunraciones se le da el poder Orden, necesario

Cofondo de Gemilla

Nombraon de Alcalde de Agua de lo fondo de Gemilla de uno de
a dho singular de uno de ella, Para Cuyo No. Regarim de
Agua, hacer ditas demunraciones se le da el poder Orden, necesario

Lamata

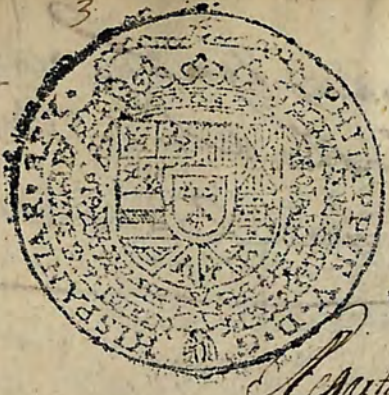
Nombraon de Alcalde de Agua de Cinto de Lamata de uno de
a dho singular de uno de ella Para Cuyo No. Regarim de
Agua, hacer ditas demunraciones se le da el poder Orden, necesario

Fuente de Flores

Nombraon de Alcalde de Agua de la fuente de Flores de
uno de ditta agua Men ditas d. Anna de uno de
Para Cuyo No. Regarim de Agua, hacer ditas demunraciones se le da el poder Orden, necesario

Fuente de d. Anna de Gemilla

Nombraon de Alcalde de Agua de la fuente de d. Anna de Gemilla de uno de
de la Pautilla a d. Anna de uno de ella Para Cuyo No.



**SELLO DE ARTO Y VINTE MIL
RAYEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y VEINTE Y SEIS.**

Requiritorio de Aguas Salas y de Mineraciones de la
Cajal de Andahuasi
Requiritorio de Artos y Vinos

Nombraron por depositario en un goberno de Regencia de los mar que
se aglaxen de condenuaciones para Artos y Vinos a Tomas Cuzco
y Nilderas de un goberno de la qual se le da el goberno en el dicho
requisitorio para que lo de Meruá todos los mar que se aglaxen adho
de los Reges de Peruu y Carta de pago, y de ello ad dar cuenta con
sus Cabs que se le mande de leaga suer para que lo aeste de la fance
de sus suer de esta villa

Requiritorio de
Peru y Amara

Nombraron para el goberno de los Reges de Peru hasta fin de
dicho de del goberno de los mar que se aglaxen a la lana
ra de suer, el Marques duque de... y que les que se aglaxen
a Tomas Cuzco y Nilderas de un goberno de la qual se le da el goberno
para que lo aeste de lo que se aglaxen de sus suer de esta villa
dele da el goberno de la fance de sus suer de esta villa
dele da el goberno de la fance de sus suer de esta villa
dele da el goberno de la fance de sus suer de esta villa

Requiritorio de
Peru y Amara

Nombraron para el goberno de los Reges de Peru hasta fin de
dicho de del goberno de los mar que se aglaxen a la lana
ra de suer, el Marques duque de... y que les que se aglaxen
a Tomas Cuzco y Nilderas de un goberno de la qual se le da el goberno
para que lo aeste de lo que se aglaxen de sus suer de esta villa
dele da el goberno de la fance de sus suer de esta villa
dele da el goberno de la fance de sus suer de esta villa
dele da el goberno de la fance de sus suer de esta villa

Quinto. Los Señores Reales que combengan, y no ha de ser
por el tiempo señalado. O por medio de un escrito de todos los
que se han de cobrar de otros años, el que se le aueriere
de las Cuentas que diere de un año.

Duleros

Para el Cante Cauda Comonense lo nombran para el presente Rey
Personas que sean de pñtarios de la Santa Puebla que en
de Veracruz. Para el Expedicion de los pñcios de Lima
que se obliguen a pagar. Y las Cuentas; auendo en fendo
ello. La Villa de los Nombrados. Nombrados por tales de pñtarios
de la Santa Puebla. Y en tiempo de este presente Rey. Y en
pñcios de los de la Villa de los Nombrados de esta ciudad. Y en
de los que auer para que lo auer. Y en el Rey de la Santa
Puebla. Y en el Rey de la Villa de los Nombrados en la forma que se
Cante Cauda por el n.º de los nombrados. Que orden a molde que se
de la Villa de los Nombrados. Y en el Rey de la Villa de los Nombrados.

hace saber
de la Villa de los Nombrados

Para el Cante Cauda Comonense lo nombran para el presente Rey
Personas que sean de pñtarios de la Santa Puebla que en
de Veracruz. Para el Expedicion de los pñcios de Lima
que se obliguen a pagar. Y las Cuentas; auendo en fendo
ello. La Villa de los Nombrados. Nombrados por tales de pñtarios
de la Santa Puebla. Y en tiempo de este presente Rey. Y en
pñcios de los de la Villa de los Nombrados de esta ciudad. Y en
de los que auer para que lo auer. Y en el Rey de la Santa
Puebla. Y en el Rey de la Villa de los Nombrados en la forma que se
Cante Cauda por el n.º de los nombrados. Que orden a molde que se
de la Villa de los Nombrados. Y en el Rey de la Villa de los Nombrados.

branza. as
de la Villa de los Nombrados

Para el Cante Cauda Comonense lo nombran para el presente Rey
Personas que sean de pñtarios de la Santa Puebla que en
de Veracruz. Para el Expedicion de los pñcios de Lima
que se obliguen a pagar. Y las Cuentas; auendo en fendo
ello. La Villa de los Nombrados. Nombrados por tales de pñtarios
de la Santa Puebla. Y en tiempo de este presente Rey. Y en
pñcios de los de la Villa de los Nombrados de esta ciudad. Y en
de los que auer para que lo auer. Y en el Rey de la Santa
Puebla. Y en el Rey de la Villa de los Nombrados en la forma que se
Cante Cauda por el n.º de los nombrados. Que orden a molde que se
de la Villa de los Nombrados. Y en el Rey de la Villa de los Nombrados.

ALLOVARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTEY SEIS.

Cavallero del Imperio Orden del Toison de Oro, y Gentil hombre
de la Cámara de su Mage. Confiando a vos D. Juan Sanchez
querien fielmente hacer lo que os fuere encomendado, por
la presente os nombro por Guarda Mayor del Campo de mi Villa de
Pueyo, Su termino y jurisdiccion, en Lugar de don Juan de Bonifacio
hoyo de Molina, y todo el poder y facultad que os requiere el
Poder que por el Rey de mi voluntad, Thomas Juan de los Rios,
y para que los terminos de esta Villa se prenden a las personas que alla
seis haciendo dano, o que fueren que lo sean, o mandados de personas,
llevando los culpados a la Carcel de esta Villa los quales antes de ser
por el Rey de mi voluntad de esta, dando noticia al Conde de esta, y
conveniente razon se ventar en ante quien se ventar en las personas
de esta y de otros de, como las personas que se sin las de tener
mas en buento poder, y ventando en todo dho. dho. segun de la
forma que hasta aqui lo han echo, y de lo que se ha de hacer en los
reos. Y mando al Conde de esta, que se cumpla lo que se ha de hacer en
mi Villa de mi voluntad de mi juramento de fidelidad que se
costumbra, que os admitan a dho. de ventar en de dho. dho.
y que acudir con los derechos, y partes dejenas que os se ventar en
guardando las personas que se fueren de ventar en guardado
de las personas Guardas Mayores de ella. Y para todo mande dar
de lo que se ha de hacer en mi Villa de mi voluntad de mi juramento de fidelidad que se
costumbra, y se cumplido de D. Juan Benegas de Jaen y de
Cavallero del Orden de Santiago de mi voluntad de mi juramento de fidelidad que se

En Madrid a once de Diciembre de mill e setecientos e
setenta e cinco. = El Marques Duque = Don Mandado de
Don Luis Benegas e Chaves

Segun Carta de dicho titulo, En esta virtud el Sr. Don Juan de
Scher pide reverencia al Sr. Excmo. de V. Magestad, pidiendo
Confesion de dicho titulo la Villa ayuda segun la Carta de
Estatos como de V. M. de V. Magestad, pidiendo cumplir
Reverencia de Don Juan de Scher al Sr. Excmo. de V. Magestad
& Guarda Mayor de esta, pidiendo se le libere de la
Consejo de esta Villa, pidiendo en el Excmo. de V. Magestad
uno de al Sr. Excmo. de V. Magestad de oficio pidiendo se le
fuerde en forma de derecho de V. Magestad de V. Magestad
de defender el miterio de la Real Congregacion de Santa
Catharina que oficio cumplir, pidiendo las fianzas de V. Magestad
de V. Magestad de V. Magestad, pidiendo se le libere de V. Magestad
ayuda de V. Magestad

Yo Don Juan de Scher de V. Magestad de V. Magestad =

Don Antonio de V. Magestad de V. Magestad de V. Magestad
Don Martin de V. Magestad de V. Magestad de V. Magestad
Don Juan de V. Magestad de V. Magestad de V. Magestad

Don Juan de V. Magestad de V. Magestad de V. Magestad
Don Juan de V. Magestad de V. Magestad de V. Magestad

Don Pedro de V. Magestad de V. Magestad de V. Magestad
Don Juan de V. Magestad de V. Magestad de V. Magestad
Don Juan de V. Magestad de V. Magestad de V. Magestad

En esta Villa de Burgos en Catena de las de Mayo de mill e
setecientos e setenta e cinco años estando en la sala capitular
reunidos a qualos señores Condes de V. Magestad de V. Magestad
como causa de V. Magestad de V. Magestad de V. Magestad



**SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

*Yo el Rey y yo el Conde don Alonso de...
de... de...*

segun Carta deho Ffale...
mano q' de...
Confesso...
portado segun...
miento...
curado...
Pora...
brado...
dar...
de...
Imonio...

Yo el Conde...
de...
fieren...
facion...
clamen...
suados...
pros...
Amuna...
guada...
Al...
de...
Vila...



SELLO DE ARTO VEINTENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Quenella Cruzfueron Por constancia de un Ho. Auto de oficio de
Cmo en ella se contiene Equivale de una en da ha en la Ciudad
que es de San Juan de los Rios de San Mateo y de San Sebastian
de este testimonio de este dho.

Quenella Cruzfueron Por constancia de un Ho. Auto de oficio de
Cmo en ella se contiene Equivale de una en da ha en la Ciudad
que es de San Juan de los Rios de San Mateo y de San Sebastian
de este testimonio de este dho.

Diego Gomez Figueroa e menor diez tocho ff de Diego	D. 18
Diego Morales = doña Catalina Sanchez e menor	D. 30
Mrs Mujeres Santa ff	D. 30
Pedro Sanchez Guillen = doña Catalina Sanchez Guillen	D. 24
Mrs Mujeres Santa ff	D. 24
Juan de Arenas e Lagula sumogerocho ff	D. 8
Juan Sanchez e Catalina sumogerocho ff	D. 12
José Lorenzo e Burgo Mrs Mujeres, Juan	D. 36
Caraguzi, Juan e Burgo Santa ff	D. 36
Juan Gonzalez Santaella; Juan Durado Mrs Mujeres	D. 20

Diego Partidas e Diego anti bradas a los dho
Cmo en ella se contiene Equivale de una en da ha en la Ciudad
que es de San Juan de los Rios de San Mateo y de San Sebastian
de este testimonio de este dho.

Se acuerda en la cuenta que tiene de los d[os] de
 La Villa acordó nombrar a Thomas por Diputado que asista
 conienta que los señores que fueren Placados con el d[os]
 O señores de Millones y unidos de esta Villa a los d[os]
 hijos de los d[os] de Pedro Morales Santaella y
 se den cargo de suerren de suerren con la Comodidad de
 abeneficio Comun; ya los unos d[os] fue prestado
 en el d[os] de se arabo este Caudal de los señores =

D. Antonio
 de Quevedo

D. Luis de
 Gamiz Aguilera
 de Gamiz Carrillo

D. Nicasio Joseph
 de la Granja

D. Juan Ant[onio]
 de la Granja

D. M. Ramirez de la Granja

D. Pedro Luis
 de la Granja

D. Martin Serrano
 de la Granja

D. Juan Garcia
 de la Granja

Caudal de P[ro]p[iedad] en veinte y dos dias de Mayo de once de millares
 de reales de diez años cobrados en la sala capitular se juntaron a cauda
 los señores Condes Justicia y de suerren de esta Villa como loan de
 Instrumentos con llamamiento que dio fe a los Blas de Millares
 pero de este Caudal se araban de D. Pablo Leonardo de la Granja
 de suerren de esta Villa = D. Martin Carrillo de Gamiz
 Merida = D. Nicasio Joseph de la Granja = D. Juan Antonio de
 Merida = D. Pedro Morales Santaella = D. Blas Ramirez de la Granja
 de la Granja = D. Martin Serrano de la Granja

D. Nicasio Joseph de la Granja = D. Martin Serrano de la Granja



Diezete marauecia.



SELLO VARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Bovella la Nilla avo do que en lugar delo de D. Blas non brauc
Mombro por tal Diputado a D. Martin Loran para que lo de
Cueva en lamisma conformidad, y por el mudo fue aceptado
Fratora Oneste Cañillo como D. Diego Buen es, y representando
Diputado de Cartas y Pleitos, y Vergues de allende Aviente en esse
sita dea prouidencia, hauiendo conferido bovella la Nilla
avido, que go avencia en fermidad delo de D. Diego non brauc
Mombro por tal Diputado a D. Juan Antonio de Mendizabala
que lo de en los dho tiempos, y por el mudo fue aceptado
Oneste Cañillo por D. Juan Manuel de Niles como D. Juan de la
sento Onitulo Expedido en favor por me D. el Marquex
Duque Mis. para que el Onitulo Nombrale por Padre General
de los Menores de la dha Cua tenor de lo siguiente que fue
Ello es el tenor siguiente

Dip.
Cartas

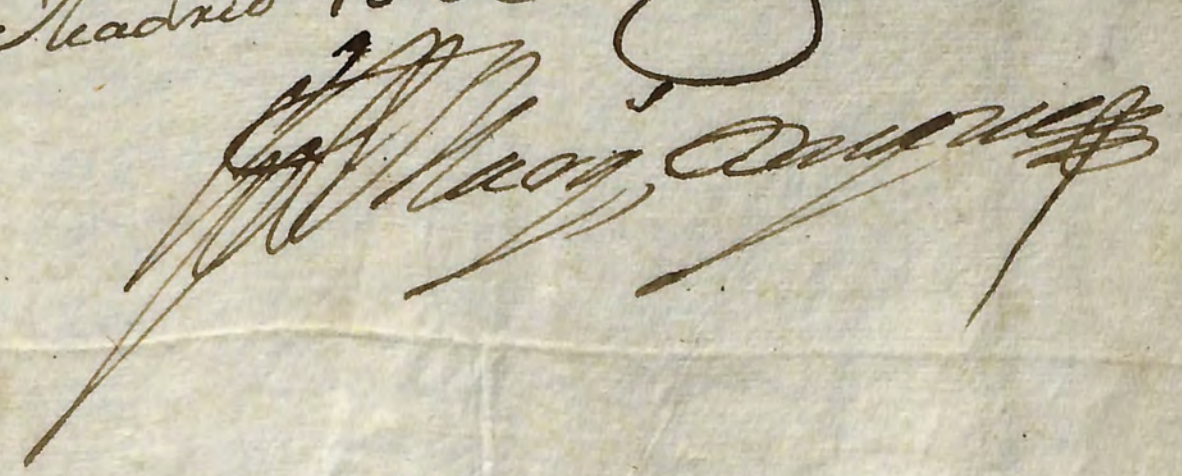
Recuum.
de Padre
de Menores

D. Nicolas de Cordoba de la orden Marques de Puzos Duque de Ma
dua deli, de Ferna Segura, Cardona, Malala, Cavallero de la
sire orden del duque dea Onente hombre de la amara de n
Confianza de No. D. Juan Manuel de Niles, Celaco que de
filmente eni lo que por mi o fure Onomendado. Por la
Puente un ombro por Padre General de Menores a mi. D. D. Puzos
On lugar del Miguel Carrillo, yo do y el go dea Onaultad que en n
Dua que go dea tiempo de mi voluntad en noma de D. Juan de la
ze de dho furo según se llama noma que lo an he de de de de
vidos haer Onentes an feresion, en lenu favor de la dha, On
Cuidado de noma que en noma de la Maor Onitud
de los Menores, Onen Comun sobre que os en On go la on a noma

Concejo Justicia y Regimiento de m.
 Villa de P.iego. Haviéndome suplica
 do don Blas Roldan, y Aguilera
 le di por escusado del empleo de Reg.
 de esta Villa q. ha exercido, con ex-
 pression de motivos, q. tengo por suficien-
 ter; le he condescendido con su instancia,
 lo que os noticio para q. esten en inte-
 ligencia de ello. Dios os guarde

Madrid 15 de

Enero 1726.



Segun Carta deho Sr. D. Juan de Luna ...
Juan Manuel de Mesa ...
General de Menores de Castilla ...
ello = a N. S. de ...
Fdo. segun ...
Cumplimiento de ...
al Padre General de Menores de Castilla ...
Termino ...

Mandado

Proveyese Cauido En ...
segun ...
Provincias de Castilla ...
dentro los ...
tiempo de ...
Sr. D. ...
acuerdo ...
de ...
que ...
Castilla ...
edad de ...
se ...
de ...
este ...
Castilla ...
de ...
de ...
de ...

13
Casi que deuen. Permaner en el dho. dho. dho. de

Esta Villa, de xxiij. de Mayo de 1562. de

de la qual se dio este Cedula de confirmacion

de la qual se dio este Cedula de confirmacion

de la qual se dio este Cedula de confirmacion

de la qual se dio este Cedula de confirmacion

de la qual se dio este Cedula de confirmacion

Juan de Garria
Pedro de

Manda el Rey en virtud de lo que el dho. dho. dho. de

de la qual se dio este Cedula de confirmacion

de la qual se dio este Cedula de confirmacion

de la qual se dio este Cedula de confirmacion

de la qual se dio este Cedula de confirmacion

de la qual se dio este Cedula de confirmacion

de la qual se dio este Cedula de confirmacion

de la qual se dio este Cedula de confirmacion

de la qual se dio este Cedula de confirmacion

de la qual se dio este Cedula de confirmacion

de la qual se dio este Cedula de confirmacion



SELEYTO VAYNTE Y CINCO
RAYS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE Y SEIS

Junaron a laula los señores Condes Justices Reyes de la Ley,
como lo es el Sr. Don Juan de Condamameno que es de la Ley
Cayo Blas Guillo Portero de este Cauca Casaca de el Sr.
D. Pedro de la Cueva Excmo. de la Ley de la Ley de el Sr. Don Antonio
de Paniz Aguilera Aguacil Mayor de la Ley = D. Martin Carrillo de
Paniz Aguilera Mayor = D. Pedro Joseph de la Ley Mendicita = D.
Juan Antonio de Merida = D. Pedro Morales Parilla = D. Blas
Ramirez Bueno = D. Pedro de Ramonillo de la Ley = D. Martin Ramirez
de la Ley. Los señores ayudaron lo siguiente

Cidose este Cauca una orden que auenga en la Ley de el Sr. Co
Reyes, Superin tendente General de la Ciudad de Cordova
de este Reynado, que es una Real cedula de el Sr. Rey que
dize que se ha de quitar a la Ciudad de Cordova, y a
mas que a ella se le ponga, que se le ponga lo siguiente
D. Juan de la Ley de el Sr. Don Juan de la Ley de el Sr.
de la Ley de Cordova, Capitan de Guerra, Superintendente General de
Rentas Reales de este Reynado de el Sr. Don Juan de la Ley de el Sr.
Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de este Reynado, como por el
Comiso inmediato de el Sr. Rey de el Sr. Rey de el Sr. Rey de el Sr.
Don Felipe para la Ley de el Sr. Rey de Castilla, de Leon, de Aragón de
Castilla, de Navarra, de Guada, de Alcazar, de Valencia, de Murcia,
de Sevilla, de Valencia, de Murcia, de Granada, de Alcazar, de Valencia,
de Murcia, de Sevilla, de Valencia, de Murcia, de Granada, de Alcazar, de Valencia,
de Murcia, de Sevilla, de Valencia, de Murcia, de Granada, de Alcazar, de Valencia,
de Murcia, de Sevilla, de Valencia, de Murcia, de Granada, de Alcazar, de Valencia,
de Murcia, de Sevilla, de Valencia, de Murcia, de Granada, de Alcazar, de Valencia,

+

Reina Juana & Mar Oceano, Rueda de la Muerte, Juana
de Aragón, & Príncipe, Milan, Conde de Habsburgo, & Príncipe
Ferdinand, Barcelona, Sena & Sicilia, & Molina & Príncipe
Constitución & Mal estado á que se halla reducida en todos mis
Reynos la Cruz & Cavallos, Fabrega. Cien de las Reinas. Cien de Santa Con-
quista & Ministros de primera graduacion, & Príncipe en ella se con-
fiese, & Matase este punto, con la mayor Reflexion. & me veje
sentare todo lo que allase conveniente. Ven Nra & lo que la Junta
mea proqueto, teniendo presente la gran falta & Necesidad que
las Providencias quedan conduciendo al Veritableniento de
Cruz & Cavallos, & Conservacion en todos mis Reynos
Especialmente en los de Andalucia, Murcia, & Provincias de este
Reyno, que se halla enteramente arruinada, & sin que quede
quien los tiempos. & en todos los Reynos. Mis an. & Reinos en las
Repetidas Leyes, & Pragmaticas Publicadas. & en todas estas
por donde fin, & lo que se ve en los Capítulos & Millones, & en
basado para Nra. & India. & Príncipe. & Príncipe. & Príncipe.
an. & Reinos. & el Rey. & Príncipe. & Príncipe. & Príncipe.
que se dan. & Príncipe. & Príncipe. & Príncipe. & Príncipe.
quien. & Príncipe. & Príncipe. & Príncipe. & Príncipe.
Código. & Príncipe. & Príncipe. & Príncipe. & Príncipe.
Pragmaticas. & Príncipe. & Príncipe. & Príncipe. & Príncipe.
& Príncipe. & Príncipe. & Príncipe. & Príncipe. & Príncipe.
& Príncipe. & Príncipe. & Príncipe. & Príncipe. & Príncipe.
Cien de Santa. & Príncipe. & Príncipe. & Príncipe. & Príncipe.

Los Comis. y Tribunales de estos Reynos, conforme la Carta
trud. El Rey D. Felipe quarto (que santos Dios ay) y
Por de Cauto de Cauto de Publico de Cauto de Milla de Cauto de
unquenta y nueve, Para que en todos tiempos en los dias que
fuere necesario seate en ella y se cumpla lo que en ella se contiene
y se execute, y observe todo lo que hasta aqui se ha observado y observado
en los dichos Reynos, Primitivas y de Navarrra confirmadas de las
Ciudades; Para el aumento de la Cria de las Yeguas, Cavallos, con
servacion de sus Crias, beneficio de los Criaderos, Recien de los
danos, fraudes, y de las cosas que se tubieren prohibidas, y que se
concorda con los Procuradores, Conesidores, Alcalde
Mayores, y de las Justicias, y de las otras personas para el
cumplimiento de lo referido, y que en las Excepciones y en dition
para sumas. Puntual observancia mandado a los Comis. y Camara
y de los dichos, Cada uno en la parte que le toca que en el dicho
no me consulten para ningun condesimientto, y que en el dicho
Mayor a persona alguna que sea o sea qualquiera de los
Chofes, sin que pudiesen ser tenidos a ser de esta Junta, y que
cumplido puntualmente toda la orden que en ella se contiene
dado, y de las del Real de Cauto de Cavallos, y que en que
dicho Reino, por dize de que sea, no concedan ni me consulten ni
punas facultades, Para que los Pueblos puedan vender y vender
dar ni hipotecar las dhas. Yeguas y Cavallos, y que en que
munes y destinados para las Yeguas, Puros y Cavallos, y que en que
a dize de que sea y de la dha. Junta, y de la dha. Junta
Quia consecuencia, y que en que tenga efecto el Real de Cauto
dado, y de lo que se manda a los Conesidores, Alcaldes, y
Mayores, y de las Justicias, y de las otras personas para el

Omnias (no ala de los Puellas, que no tienen Cauda & la
Omission de ellas) con los Ministros Reales a los Señores
alungulo de New York

4 Hecho tener concluso de las dhas. Villas, y no por
Requisitos de las dhas. Villas para el Año de Noviembre de este
Presente año, o antes no pareciere conveniente, quedando con
los originales que an de estar en poder de D. J. de Cauda de
Ministros de la Junta de Manila, el Secretario de la dha. Audiencia
de su Comandancia que aya de aver en las dhas. Villas, Potros,
Cabras, Cavallos domados, y Cavallos bravos que ay en cada
una de ellas, y de las destinadas para montar, govierno Militar en
Blanco. Cuelguero tiene ningún ganado de esta especie para
que se queda saber su número todos los años en las partes donde se crian

5 En los Requisitos de las Leguas que se an de aver cada año, se han
de aver las Leguas y Potros que se an de aver segun los Re-
quisitos de la dha. Audiencia, y los dhas. Señores de las dhas. Villas

de las que se averien Muerto y Bandido, y de las que se averien
en el nombre de Nuevo Comprado, y de las que se averien

de las que se averien de las Leguas; no dando los dueños seran mu-
do de veinte y cinco mill marcos, y cada una de las que se averien
de las que se averien de las Leguas que se averien de las Leguas que se averien
de las que se averien de las Leguas que se averien de las Leguas que se averien

de las que se averien de las Leguas que se averien de las Leguas que se averien

6 de las que se averien de las Leguas que se averien de las Leguas que se averien
de las que se averien de las Leguas que se averien de las Leguas que se averien
de las que se averien de las Leguas que se averien de las Leguas que se averien
de las que se averien de las Leguas que se averien de las Leguas que se averien
de las que se averien de las Leguas que se averien de las Leguas que se averien



SELLOO VARTO VEINTE MA
RAYEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Para Padres, se les señalaran el contingido que se viene pagando
alos dueños, lo qual executaren sin exonerar Cavallo de
persona alguna de qual quier ciudad, calidad, o dignidad
quiere. Por quanto este es el primer punto para el muestreo
de la vara de oro, y mando pongan grande cuidado en que
cumpla, y de qual quier omision que hubieren notada por deservir
del Cavallo que no fuere Reducido por buena culpa de el dueño
siendo aprobado y elegido para Padre, el dueño no lo gusiere
en el año a su finbrado, i que por los dichos Comisarios se señalaran
desde luego los y perdidos, y mas multa al dueño en Reales
mill marcos por cada Cavallo, que asi ouiere, aplicandolos por
dichas Partes, para la Junta, el juez, y el J. Municipal.

8. Si mismo haréis que todos los años, por los meses de agosto y de
septiembre, y por el tiempo, que segun las sumas antiguas se
viere mas a proposito, se dexen traer todas las leguas, y estancias
de las que fueren de tres años arriba, se dexen traer a guisa de
de veinte leguas, de cada quadrilla se señalará un Cavallo
de los aprobados para Padre, los dueños de las leguas se han de
gabar a llevarlas donde estubieren de dicho Cavallo, y
en el otro, y las de ven baras por culpa de los dueños
pena de perdida de la legua que se echare sobre Cavallo que
no sea de los aprobados para Padre, o quedare en la
culpa del dueño. Y de las de la misma pena mande



REY DON CARLOS V. DE ESPAÑA
REY DON FELIPE II. DE FRANCIA
REY DON PEDRO I. DE PORTUGAL
REY DON ALFONSO V. DE ARAGON
REY DON ALFONSO V. DE CASTILLA
REY DON ALFONSO V. DE LEON
REY DON ALFONSO V. DE GALICIA
REY DON ALFONSO V. DE SIERRA LEONA
REY DON ALFONSO V. DE ARAGON
REY DON ALFONSO V. DE CASTILLA
REY DON ALFONSO V. DE LEON
REY DON ALFONSO V. DE GALICIA
REY DON ALFONSO V. DE SIERRA LEONA

que las Seguras nose echen al Cavallo Largo que Mueren Pando
y Mueren por quanto de Neutralidad todos los años, Claus que
las Cias de la Gran Rueda, de las medradas; Pero de un permito; que el
dueño de la Segura sola quisiera echa al Cavallo hasta, que siempre
que no uno no se le eche a ello, ni muera alguna alguna

9 - Todos los Cuaderos que tubieren de Seguras e Ombres, y de ay de
muera, ademas de los que se echan concedidos por las leyes, que
son los que se echan en el campo, y en el campo, quedan tener
aquello propio suyo para padre, con tal que se agrave de
por los, y los Comisarios en la primera, y no echa otras Seguras
contra la voluntad de su dueño

10 - Todos los Concejales, que tubieren de Comendamiento Congra Qual
asignada para padre para sus Seguras, y sus Verinos, y permito
y de facultad para que puedan hacer de los propios, y de los
sin embargo de lo dicho, y de lo que se concediere por el Rey y la
Causa Publica; y tambien de facultad para que puedan hacer de
Repartimientos Interuolentes para otra Congra, con tal que para
queno se abure de esta Permision alguna alguna de los medios que
van expresados, y que se echa de saber, que se echa de saber
echarlo, que el Concejales quisiere con la forma que se echa, y forma
no de ni en favor de su dueño de ella para que contenga de ella
quiere que se echa de lo conge en la Congra de Cavallos agr
lado para padre para sus Seguras, y sus Verinos, y de lo que se echa
de hacer como dicho; y esta forma no Mueren, y manda se echa
lo contenido en este Capitulo

11 - Todos los Dueños de Seguras, y de los que se echan de Mueren de lo que se echa

Las dhas Caxetas su Leguas, Cavallos, Muecos de Ovario por
los meses de febrero, y Marzo; y en la Auera de quales de quales
dhas ayas en que se suscriben en el dho dho dho
Conde Clarion de las Personas aqui se suscriben; y hoy por dho
dhas males que en Leguas, Cavallos de Ovario, que quales de
Marzo y Mayo de las dhas fueren aprehendidas sin estar sellada
con el sello del dho Conde, suscritas en la forma de algunas dhas
Por dhas dhas, Junta, Juez, y el Muniador.

12. Todos los dueños de Leguas de Ovario obligados a dar la ovejada de
recho a las dhas dhas que en dhas Leguas, las congregar en
el día de San Miguel, de septiembre a San Juan, que en dhas
este dho dho fueren aprehendidas que quales dhas dhas sin tener
cotada la ovejada de dhas, como tres dedos, hoy por dhas dhas
dha dhas de Madre, y dhas dhas por dhas dhas
Junta, Juez, y el Muniador.

13. Reconocimiento de dhas dhas dhas dhas, dhas dhas dhas
Partido dhas dhas dhas Cavallos, dhas dhas dhas
y dhas, aunque ayan de dhas dhas, notiendo con dhas
al dhas dhas dhas, dhas dhas dhas, dhas dhas dhas que con
dhas dhas alguna dhas dhas dhas dhas dhas
ayuntamiento, o dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas, que quales ayas dhas el dhas dhas dhas dhas
dhas dhas en la forma dhas, dhas dhas dhas dhas
dhas en lo dhas, que aqui se dhas.

14. Los dhas dhas, dhas dhas dhas dhas Leguas dhas
dhas dhas dhas dhas, por los dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas, en las dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas

han separados sus bestios; lo qual es de los Prados de las ad-
Prente se allan lotos, Membrados, & Aotados, para ser vendidos
Quantos de facultades mas, o en ellas: con la Prente anulas
Preuoco todas Equales quales facultades, que esta dixeran Conceder
Para acotar, arrendar, romper sembrar, o para que el Rey o su
dichos Prados, de las que antes de ahora ayen Cities debradas
de la reparacion de las Seguas, y Pinos. Mande que luego se
Contra alguna sean reducidas a gauto, para el efecto de vender
en el mes de Mayo de las mencionadas facultades, ayando en
pedidas para la paga de los tributos de donaciones, o venidas, o por
deudas de los Conuejos, y para otra qualquiera causa, necesidad
Presente, y venidera, por quanto a todos aduen ante el Rey
de la Real Magestad de sus Reynos y Cavallos, en quanto se venieren a
de que se mantenen las dhas. y Cias de los Cavallos. Tenidas de
seas otros donde sea en sumbrana tener los Cavallos Padre
haya de medijquer, o sean el Nuevo de las Ciudades, o de los Reges
necesarios para recoger los Cavallos, y los moros que los an de cuidar
sea cuenta de los Propios del Conuejo sin embargo de embargos, sin
Curo de necesidades de la Magestad de la Santa, y quien con el Rey
sobrello, para que dando licencia se seuen de los Reges segun
seuen el Capitulo antecedente

15 Considerando se necesitan las satisfacion a los Interes de
dhas. y Ceras, y Prados, de las Ciudades, Villas, Lugares, y
Con facultad, ordeno que se den las dhas. y Ceras, y Prados
en forma de medio, y adu. b. que se gozaran de lo que en el
de las dhas. y Prados, y se lo proporey con relacion a lo que
para que fue Concedido el No. de las, y de lo que se debe
de qual se con su satisfacion Regales para que v. l. se cumpla



SELLOO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

La Santa Consulta de Conmigo, se concedan los adu. Justo
 proporcionados, pero no por esto, ni por otra Causa sea de reu. Standen
 la Exceucion en materia de dhas. Causas, y qd. Israel no haya
 razon de los Ptos. de Regas; bien entendido que las dhas. Causas
 no se aguarde en el Capitulo, sino en el antecedente, no en
 aquellas, que en virtud de facultades mas estan vendidas, y en
 vendidas perpetuamente, sino en las que estan arrendadas, y otras, para
 sembrar, y arrendadas para gusto de otros Ganados temporales
 pues las que se hallaren vendidas, y enajenadas, se gestione
 nueva de despojar de ellas a los dueños, sin que justifiando la can. no se
 aquellas compraron sea de gramer a otro favor de alguno de
 con orden mia expedida por la Santa

16. En todas las Ciudades, Villas, Lugares, y Quezacoatl antiguo
 de reu. au. de los Ptos. de Regas, y otras que se venden en los dos Capítulos,
 antecedentes se vendan los Caudales, y ayun. f. m. en los
 otros, y respondan los Medios mas convenientes para que
 se cumpla la ley de guerra segun el estado de este por ley de
 el que asi se resolviere lo pondran a la par de la guerra que sea
 que se lo que fuere mas conveniente de lo que se resolviere

17. Despues de publicada esta Carta y para los dhas. Terminos
 se firmen en el Capitulo de de ella, y sea muy en su virtud
 licencia para que se en el dho. y de este. Deseo
 se mantengan todavia uno parades; y en dho. los dhas.
 donde estubieren, sin admitir Excecion de Personaz



Diezete mercaderis.

SELLO DE ARTO, VEINTE MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEI
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Dictado, o preuilejo, por quanto esta nueva de la Nueva Re
sola Idoy ganulos todos los que vieren sido Concedidos a qual
quier Personas, Comunidades, Conventos, Religiones, Concejos, o en qual
manera en los Reynos de Andalucia, Murcia, y Prouincias de que
madura; Idoy porquedidos los referidos años Porano ne, como
tambien las legas que se vieren cubiertas de ellos de que se gava
como viene oho, los mencionados tres, de amano, y de finidos en el
dicho Capital dos, no antes; y tambien Idoy porquedidos las Cias
de Macho, Mulan, que naxeren de ducados de mil e seiscientos
deinte mite, Inclusion de Madelante, y de legas que se callaxen en
dho Reynos, Prouincias; y de mas mucho a ducados, o ducados, en veinte
mille mar. Por cada Cauera de Porano, y de que, y de Cias, todo agitado
de tierras de dtes, Junta, por, y de munitados; y de ducados, que se
orden naxer tiene en los lugares de La Mancha, comprehendido
del Reyno de Murcia, en que se vieren Indultado el no de d
ranones, y de dtes, lo qual es en la Ciudad de Chinchilla
de Villas de Huarete, de la Pineta, de la Cardeu, y de la de la
18. Prohibo la saca, de Porano y de legas, y de otras, y de otras, y de
Ciudad, Marca, o Calidad que sean, para que no se sacen de
los Reynos de Andalucia, Murcia, y Prouincias de que se llama dura con
ningun pretexto, o causa, aunque se por tener Cavallos de Nueva
para Padre e de que se intenta sacar, o de las legas menores de
Marca, y en quanto a esto de que las legas que se sacen, y de
causas permitan sacar legas de dho Reynos y Prouincias

77

Hada qualquiera que las licencias, que para ello ayamos de conceder
las, y las Penas impuestas en las Leyes que se dio en San Juan de los
Rios, y en otras de las dhas Seguas; y mucho a otros, de la
Persona que las tiene, y a cada uno de ellos, y a cada uno mill
maravé por cada Cavera de Segua, o por franco siendo una
misma Persona el dueño que sacare la Segua; y en cada
una de ellas mill maravedí por cada Cavera, agüado con
el Rio por donde se saca, y en el Puerto, y en el que seprehendiere
las Seguas, o por franco, la Penas de la Muniçion; por quanto
el Conde de Sagunto, que ama de llevar mill Real de Armas, y que
aprehendiere; siendo una misma Persona el que seprehendiere
la Muniçion, de las dos Partes, y de ellas que se queda para
la Muniçion de las Seguas, y por franco, que se tubiere
la Segua de la Real de dho Reyno, y en otras que tambien
de la que fueren por Caminos de agua, y de los, y de los de
dho Reynos, y de la que en qualquiera manera se sacaren de las
guas de la Real sin de pagar el Real que se quedare para
dho Reyno, y de las que se vendidas de otra forma, que se queda para
dho Reyno, y de las que se retiene en el dho Reyno
de Valencia para el dho numero de dho de un año, o por una
Ciudad, y que sobre quitarles la estimacion, y por el dho precio que
los Compran, y que el dho precio sea de diez maravedí por
cada uno de los años, que se sacan, faltando para el dho
y para llevar las Cartas de Cavallos apropiados para dho: y por
asimismo absolutamente de la Real, y de la dho de los dho
dho de los expresados Reynos de Andalucía, Murcia, y de
Madrid, hasta que tengan diez años de edad cumplida, y
para las mismas Penas, y de las dho Seguas.

Reuendos en este Capitulo, en el Reyno de que en algun tiempo
 Ocasion Conuiniere sacar, y extraer de dichos Reynos de Andal
 lucia, Murcia, de Extremadura, a algunos Puestos de Menos de
 diez años, y que en su tiempo por la falta de Motivos, que ocasionan
 sedaxan por ella las breues, o de qualquier que se ordenare para
 e cumplirlo

19 - Por quanto el Mandado Cortar la ropa de seda de las Seguas, y
 Franca, para efecto de que se conuina, y saca se saca a algunos
 los Reynos de Andalucia, Murcia, y Prouincias de que
 Madura, doy por executada qualquier Segua, y Franca que
 allaxen fuera de ella con la ropa de seda Cortada, por que se entiende
 ser en fraude de la prohibicion de la ropa; Y asi mismo doy por exe
 cutada las Cias de Marchas, y mulas que subieren, y el Reino para
 non que se les deueno el dero. Y el Mas mande se cumpla de el
 dero en el Reino de Murcia, por cada Cauera de Segua, y de
 aplicacion por los Puestos, y Puestos, y Muniados, y que se cumpla
 en la forma contenida en el Capitulo antecedente. Mandado
 que las Seguas y Franca que sean fueren aprehendidas, sean
 llevadas a qualquier de dichos Reynos de Andalucia, Murcia,
 y Prouincias de Extremadura, no quedaran en el dero, ni en
 en las fuera de ellos

20 - Para que sea mas, que auer de el cumplimiento de lo que
 Mandado, permito a todo Puesto de Segua, y qualquier
 Ciudad de Andalucia que quedaren de Murcia, y
 prender las Seguas y Franca que fueren en Andalucia
 a las de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Prouincias
 de Extremadura, y de qualquier de las Seguas de la dero, y de
 dichos Puestos, y Salas que se allaxen fuera de dichos Reynos
 y Prouincias con la ropa Cortada; y las que quedaren



RELOOY ARTO VEINTE MA
RAYE DIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Seguas, y Cavallos que en el Reyno de Sevilla y en los Reynos de Andalucía
 Murcia y Provincia de Extremadura, de las y de las Ptas. Ynglaterra
 en el Capitulo diez Torho de la Carta. Mando a mi Governador, y Ca
 pitán General del Reyno de Galicia, y de los Comendantes Generales, y Go
 vernadores de Haras; y de las Ciudades de Zamora, Ciudad Rodrigo,
 Alcantara, Badajoz, Xerez de los Cavalleros, Condado de Huelva, y de
 todos los demas Comendantes Generales, Comendadores, Alcaldes Ma
 yores, y Justicias de estos mis Reynos que cada uno en la Parte que le tocar
 de las mis Reales ordenes y provisiones, que se refieren en el presente
 a la puntual observancia de todo lo expresado, sin lo que en ello se
 hiciera mi Real servicio y utilidad Publica. Mien y Mis Reales

22. Requesto seguamos a los Maiores Puntos que sea experimentado en la di
 minucion de la Cria de Cavallos de los Reynos de Andalucía, Murcia
 y Provincia de Extremadura, y de las y de las Ptas. Ynglaterra y de
 ellos, para que se alcantiario en la Mancha las mas lindas, y en otras
 y de las y de las Ptas. Ynglaterra, de que se quedan en aquellos Reynos
 las Ptas. mal formadas, y débiles, y de los Ptos. Comuchos y de
 que continuandose este desorden nunca se corriera de su
 la Cria de Cavallos a su antiguo. lex. y de las y de las Ptas. Ynglaterra
 Mando a mi mismo a los Governadores, Alcaldes Maiores y de las Ci
 dades y Villas de la Mancha Cauevas y Partido, que cada uno en su
 Pto. de su Gobierno, y de las y de las Ptas. Ynglaterra que en el presente, y de la
 xando los Bueros, Señales, Cordes, y otros, con distincion de la
 y de las y de las Ptas. Ynglaterra que en el presente, y de la
 que cada uno de ellos se obliguen a quella tenera Parte de las Seguas
 que cada uno de ellos se obliguen a quella tenera Parte de las Seguas
 siendo que de Seguas para Mulas y de las y de las Ptas. Ynglaterra
 Puntos de Cometer el fardo de Mulas y de los Reynos de Andalucía
 Murcia y Provincia de Extremadura; y quedandose lo mencionado

Inventados, y de los Reyes Reyes con los Reinos. Original
de las Causas de dicho, Remitan a la Junta, por mano de
tanto de este Testimonio en relación de los Reinos con el
de las Regas que se hubieren aplicadas para el Caballo; que
de la misma se debiere pagar aquí adelante todos los años, para que
conozca si cumple con esta obligación, y sean introducidos al
gunas Regas, y otras cosas con la misma Contada. Los Encomendados
Reinos de Andalucía, Murcia, y Provincias de Castella, que
quiere hallen aumento de dicho Caballo por los dichos, y se cumplan en
los dichos Reinos todas las demás cosas que se mandaron en el
dicho Real Cédula, de esta Carta.

23

Sobre la Carta
de que gozan

El mismo Mando que los Cuadros de Regas, y Caballos, y el que
todas las Exenciones, y Privilegios, que les están concedidos, y
de las, que son el que no paguen Alcabala de la Primera Venta de
la guerra de los, y los vendan en Millados, y en otros, y en otros
y que qualquiera persona que hubiere, o qualquiera persona
dentro, o de ay arriba, se alibre de Exemp^{to} para que
puedan llevar buques, y que por ningún modo
dichos Cuadros de Caballos, aunque sean de los dichos Reinos, y
no se queda hacer Exención en las Regas de dichos, que
deben ni se quedan con la balanza. Y se cumpla en
haciendas de dichos Cuadros. Y como en relación de las Exenciones,
Exenciones, mando, que los Moros, que se hubieren en los
en Guardar las Regas, y otros no se quedan por los dichos, ni
fades para el Real Servicio, con la de necesidad de
meses antes de quinto, o de otro modo, y en
no sean obligados los Cuadros a poner para los Moros, que
hubieren guardando el dicho Caballo, para que se cumpla
lo de los años que se cumpliere, y se cumpla.



SELLO DE LA REAL ORDEN DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Elogios de los Defensores, Fernando Sr. de el Neundano Juanas
 de Caceres de Bino, Inague, Heite, y Carnes; no obstante el
 presente Oncho Sr. de los Conventos, los Visitados de esta
 Villa que me aseguran averlo echo, Rejendos Instancias para que
 se faga lo que se Conviertan, y que sea con moderacion, lo
 que no exceda, siguiendo el aumento de la Refenda quanto
 se pueda, y en algunos de los Reinos, y Cambradas, mas de lo que
 se permite; y queriendo lo Refendido sea justo entales Reinos que sean
 aumentado sus Caudales, y otros Comercios, que de no ser en lo
 mas, y de lo que se permite, el que la Real Prdad de Su Mage. (que
 Dios ay) no quiere, ni permiten sus Re. Ordenes que arregadas
 para que sus Reinos sean tratados, arreglamente; lo que
 se permitiera mejor sobre los de otros de sus Reinos, y sobre
 otras Re. Contribuciones, que no son de dicho sumo, segun
 que Constan; y no obstante el Refendo aumento, el que
 pueden resultar las inconveniencias que deben considerarse; por
 lo que sumo. hare esta Proposicion a la Villa, para que se
 mande por de obligacion de las Representaciones ne
 zessarias, que se combengan, y en que el Refendo
 Sr. de Bino presente a la Real Prduccion, de las
 Re. Ordenes, y de Su Mage. lo que los valores de los Reinos
 de Bino, y de otros aumentados, y algunos años de esta parte,
 y de otros de Bino, de modo de el modo de Bino, que el

Práctica el año de 1714, y no goza al presente
la Real Inclinarion de la Real Magestad, ni goza de
nada, el que muchos de sus vasallos se amagaban, y
Confundido la Villa acordó separar, y
quantas diligencias conbenir, a fin de que se
las Reales ordenes, y la Voluntad de su Magestad, que Dios sepa
Beneficio comun, y en despues de la Real Charidad, a
Tomando los Reuissos conbenir, y que se enen tan en gano
ello, o qualquiera Parte

En este punto de la Comandada de Frasco Chumplin de
las Ordenes, y Praximas de que se Reduxen las Regua
Potos, y Cavallos que tubieren los Verinos de la Villa, y
mimo para la montañá que Guara de Cavallos, y de la Pa
des para este Presente en la forma de un Praxima de
Tendiendo Comosedeas, auendo conseruido sobre ello la
Villa acordó quedados los Verinos de ella, y terminados de
no de cuenta dias, y en Verinos, y en el presente de
mismo, y todas las Reguas, y Cavallos que tubieren
segun como esta mandado por el Rey, y ordenes, que el
Rey, y Señal de Mandado, al cumplido, que se publica
que en Cando

En este punto de la Comandada de Frasco Chumplin que en el presente
senta por el Antonio Suarez como digno de que fue
Cano Parado a mi de verinos, y de la Villa, y
fuerza de la Summa Congregacion de la Parroquia, que en
ella se hicieron que en menor de fecho, y en el presente
Importado de verinos, y de la Villa, y de la Parroquia, que en
delede, y de la Parroquia de la Villa, y de la Parroquia



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Los quales cede y paque Juan de Leon San Rafael Com
espartano que en el título de año fue de los adu. de
que esta villa de San Juan de los Rios de la Nueva España
y monio de este ayuntamiento de la Nueva España en forma
en lo qual se mencio a lo que se debe de conservar
y data en la que se queda de un largo, como de
y el orden de los que se han de dar cuenta de los

Donato Casiano	Diego de la Cruz	Diego de la Cruz
Pablo Leonardo	Juan de la Cruz	Juan de la Cruz
de la Cruz	Juan de la Cruz	Juan de la Cruz
Juan de la Cruz	Juan de la Cruz	Juan de la Cruz
Juan de la Cruz	Juan de la Cruz	Juan de la Cruz

Juan Garcia
Juan Garcia
Juan Garcia

La villa de San Juan de los Rios de la Nueva España
se reunieron a la villa de los Rios de la Nueva España
mientras destand, como lo an de No. Juan de la Cruz
mientras destand, como lo an de No. Juan de la Cruz
de este ayuntamiento, como lo an de No. Juan de la Cruz
de este ayuntamiento, como lo an de No. Juan de la Cruz



**SELLO QVARTO VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

Confirmacion, Honorre, y felle = En Testimonio de Ciudad
 de guerra de = Anderru Buar los Doctores, y Boyeros
 Breda, y Baltasar de Larrea, y Benito de Herrera y Ni
 segun Comita de ho titulo Opuna Ciento el dho. y
 Juan Senans, y de seloaya y Sena por el medico, Juan
 Conferido Nouello = La Villa acorda segun de Nungla Com
 en el secon tene, y ena virtud de ho dho. de la Junta
 medica en que esta en calidad, Mele y por Testimonio
 deste Caudillo Faelcho y Luz Antonio y Camer Bouleiro. Aquau
 Maor Mexidor sedixo que cumpliendo por lo que an en
 sea con la obligacion de uida que en la Comideracion
 Cilla y de los Conces, como auera de ella, allegado acen tene
 En comun lamente de los Cerinos de stand, y por que d. Fran. Luis
 administrador de los dho. de Millones y Cientos, en lo con rre
 los que sta pagando los d. a terade, y lo que menos, la quan
 parte mas de lo que pago el año proximo pasado, en lo que se da
 la Pobres Cerinos obligando por no haer las Reglas de adm
 dho. de los Pobres de ella por el Exoravua, y que qua
 Pijos que se recuben en ellos, no. Aguer de de fenderse, y
 Conclusco que le ante de que dho. Cerinos sean a tene dho.
 Tratados con la Equidad de uida, y que se ve man de fier
 a Mag. que dho. y por Reglas de R. y Ordenes, en que sea
 por la Real Intencion de suya de marzo de mill e
 cientos e siete e noventa, en que se queuene el modo de
 de uida de los dho. y de las supstraciones de los adm
 de qual en el mas de uida de uida, Menexauo

por que quessan
 con la el dho.
 Comitt



DELLO QUARTO, VEINTI EN
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
SEVENTY SEIS

3.

Requiere Condonas R. Ordenes a el R. Consejo de la Villa
 Para que se cumpla a Navarra a un Mag. Municipal Angélica
 Con las Subs. Juaciones necesarias para conseguir el aumento
 lo Perinos, Beneficio Comun, y que no se les aumente de sus
 iertos, a que esta Incluida la Real Voluntad, Pues lo
 que pagaban Ciudad año Proximo Pasado, a un año sea
 foido el Mito y lo que se man. Tener lo de sus bienes. Que
 se pague a quien se las Requiere. Que combengan; y que
 los efectos queca lugar de un año, a Mande de un Testimonio
 Con insersion de esta pro puesta. De lo de mas que en su virtud sea
 Queda; Mito y Confesido la Villa a un año siguiente Magico
 a el R. Consejo, tenia de hacer de que se favor a el Real Consejo
 a donde mas combenga, a las Repub. que quisiere en lo Perino, en el
 Mito, lo que se adm. de Practicando en los Conventos que
 lo Mando, Para remedio de ella. Loy de ser tendida que el
 a un año, de que se adm. de la cantidad de el aumento Conquesladu
 de Mito, y de los, y de los, en todos los Aunados que en ser
 Para, y de las de las de las, a un año a la Villa de
 que se adm. de los Conventos, lo que la Villa a un año, que en el
 Mito de ellos; y de los de aquellas R. Ordenes que se de que un
 de las de las de las, y de las no de los de facultad
 Para que de ellos que de, en alguna de los fines que contiene,
 de la agugerion de los de los de los, con la anglicia con
 de los de los de los de la Villa, de un año a un año, y
 que en un General de los de los, en fama de un año
 de los de los de los, que sea. De los de los de los de los
 que de los, y que de los de la Villa en el Mito de los de los

No siendo todo bastante, por lo que tambien se ha de hacer
 con sumo yorru no tiene por conveniente se hacen algunas
 Regeneraciones de Regeneraciones; y con tanto se que en el
 unia de los dignos que asisten a los conciertos, y de
 antequien se hacen, y otras personas, sumo, adho adm.
 porquo todos los inconvenientes que quidieran resultar de
 Exceso que se haria en los conciertos, y de los a atenderse
 todos los motivos que se ofrecen para moderarlos, y especialmente
 a los labradores y a las personas que se temen aumen.
 Mis Caudales, y no se usara sumo, con la Villa y su tierra
 todo aquello que fuere conveniente, asi al servicio de
 su Mage. como al bien de los vecinos, que en un caso en el que se
 acuerda; y asi se da adho a qualquiera mayor, el testimonio que
 tiene pedido

No siendo bastante este Caudal de la fundacion
 Pablo Leon. P. Luis de... de San Martin de...
 del ayuntamiento de San Martin de...
 Juan de... de San Martin de...
 del dia... de...

D. Martin Serrano
 Camarero

Juan Garcia

Al Caudal de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...



Veinte y nueve

**SELLO VARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

Muelle Portico de este Cauildo Caravan
e J. P. de la Cueva Coronado desta
villa = J. Luis Ant. de Jimenez Reg. Reg. ma.
= J. de San Joseph de la Cueva = J. de San J. de
Merida = J. de San Mateo = J. de San Juan = J.
Martin de San Mateo = J. de San Juan = J.
Martin de San Mateo = J. de San Juan = J.
Martin de San Mateo = J. de San Juan = J.

dergedim. Vidore en este Cauildo. Un decreto expedido por
Su Ma. el Marques Duque de Medina Sidonia
de A. Blas Jimenez es seruido dar por librado, de un pleito de
desta villa a Don Blas Jimenez buen hombre, cuyo decreto
se pone en este libro de pleitos de esta villa
sigue a esta fecha, paguendo con seruido sobre
ello, = la villa a cargo de su pleito. En
todo y gozando segun el tenor de lo que
seu lo mandari, y en su cumplimiento se tenga por
librado a Don Blas Jimenez de lo referido en
este

Aracoe en este Cauildo como Don Blas Jimenez
a herado en el pleito de esta villa, y se
de que el Jefe de esta villa es el Sr. Don Blas Jimenez
nombro de J. de San J. de la villa quinquenal
de J. de San J. de la villa de San J. de la villa
antes de fecha = J. de San J. de la villa de
Cavallos y sembrada Nombrada por J. de
villa. Hay de quitacion paguendo a cargo
aido se me es la villa a cargo de nombrada
non ha goza el Jefe de la villa en lugar del
Don Blas Jimenez a J. de San J. de la villa de
esta villa en la misma villa de San J. de la villa
brado a Don Blas Jimenez, y de esta
villa a J. de San J. de la villa
Vidore en este Cauildo, Una Carta orden, J. de

Donaso ^t ~~Alcalde~~ ^{Alcalde} y Regimiento de mi
Corte de Arago. Haviendo condes

cedido con la replica que me ha hecho
qu^o Don Ramon Bueno de Sede

por escusado del empleo de Regi

siame; os lo noticio para que esten
en inteligencia de ello. Dios os guar

de muchos años. Madrid 26 de

Febrero de 1726.

[Handwritten signature]